



AUTO N° 1534 DE 2018

(Noviembre 06)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado No. 297 -16, se recibió denuncia por Anónimo, mediante la cual se coloca en conocimiento una presunta captación irregular del recurso hídrico en zona rural del municipio de Villanueva – La Guajira, presuntamente por los herederos del señor PEDRO GIL (q.e.p.d), empleando surtidores; por los señores JORGE ORCASITA en cultivo de caña y naranja; JOSE OLMEDO en conjunto con OLIMPIA JIMENEZ con sembrado de tomate y HERMES OÑATE con una trinchera de 3".

Que mediante Auto de trámite No. 454 de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante oficio con radicado de fecha 18 de abril de 2016, el Técnico operativo de UMATA del municipio de Villanueva- La Guajira, Olkis Muegues Vega, presentó oficio en razón a la inspección al río los quemaos en jurisdicción del municipio de Villanueva – La Guajira, donde informó que a fecha 3 de marzo de 2016, se realizó visita a los beneficiarios del río los quemaos y propietarios de las fincas aledañas al mismo (...) encontrando en la Finca los Llanos captación de agua con manguera de 1 y ½ pulgada captación del arroyo los piñales; así mismo se encontró captación en cultivo del señor Eduardo Cárdenas en el predio de la señora Olimpia Jiménez, con manguera de 2 pulgadas, igualmente en predios del señor Pedro Gil, captación con manguera de 1 pulgada, por su parte, el señor José Olmedo con captación con tubos de 6 pulgadas, continuando se encuentra captación por el señor Hermes Oñate, con una captación de 3 pulgadas, el señor apodado el ñaño Vega posee una captación de 2 pulgadas, el señor Héctor Núñez capta con manguera de 2 pulgadas, el señor Narciso Silva se le detectó dos mangueras de 3 pulgadas cada una, por otro lado, el señor Alfonso Salinas tiene una manguera de 3 pulgadas y el señor Rodrigo Núñez tiene dos mangueras de 2 pulgadas cada una, por ultimo existe una toma de agua que va hasta la finca La Selva.

A fecha 17 de mayo de 2016, el profesional especializado de la Corporación rindió informe técnico no. 370.396 en el que concluyó que se concluyó que existe actividad agrícola y ganadera en los predios presuntamente de Hermes Oñate, desperdicio de agua sobre la vía de acceso a la entrada del predio El Llano e predios presuntamente de del señor Jorge Orcasitas, además se visualizó un tanque elevado de 1000 lts. a una altura de 2,0 m sobre la cota del terreno, lo que evidencia al utilización del recurso hídrico, la topografía del terreno hace que muy seguramente se requiere bombear el agua desde el río los quemaos hasta cada uno de los predios, la fuente de abastecimiento del sector es el río los Quemaos. Revisando los archivos (de la fecha) no existe concesión otorgada por la Corporación para el aprovechamiento del recurso hídrico en el río los Quemaos por los denunciados por el quejoso.

se visualiza dentro del expediente el oficio No. 370.0005 de fecha 6 de enero de 2016, mediante el cual se solicita la legalización del uso de agua superficial a los propietario Jorge Orcasitas, con fecha de recibido por el mismo el 01 de marzo de 2017, Herederos de Pedro Gil Bula, recibido por Kelis Bula. Así mismo, a José Olmedo y/o Olimpia Jiménez. Recibido por el señor José Olmedo y al señor Hermes Oñate : recibido por Malbis Olmedo.

En visita de control solicitada por el Director Territorial Sur de la Corporación, se comisiono a los contratistas de la territorial para evaluar el estado de la queja, quien el día 13 de abril de 2018, informó mediante informe técnico no. 370.0618 Bis que: (...) **VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud del Director Territorial Sur Adrián Ibarra se ordena una nueva visita por personal idóneo, para verificar si continua el uso irregular del recurso hídrico.

Al sitio se accedió partiendo por una vía de acceso al lado del puente sobre el río Villanueva en el casco urbano de este municipio tomando rumbo a la serranía del Perijá por vía destapada recorriendo aproximadamente 8 kms por vía con unos tramos en placa huella hasta llegar a los sitios de inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por el contratista en comisión por parte de Corpoguajira, ingeniero Ermilde Rafael Cardona Mejia en compañía del señor Fabián Henríque Montero conocedor de la zona.

OBSERVACIONES:

1. **REFERENCIA (Acceso al predio Coord. Geog. Ref. 72°56'75,4" O 10°33'71,8"N (Datum WGS84).**

En este lugar se encontró el acceso al predio del señor Pedro Gil.

2. **REFERENCIA (Vivienda Coord. Geog. Ref. 72°56'83,9" O 10°33'75,8"N (Datum WGS84).**

En este sitio se encuentra la vivienda en el predio del señor Pedro Gil.

3. **REFERENCIA (Entrada del predio Coord. Geog. Ref. 72°56'90,2" O 10°33'59,3"N (Datum WGS84).**

En este lugar se encuentra la entrada al predio de Jorge Orcasita.

4. **REFERENCIA (Vivienda Coord. Geog. Ref. 72°56'90,9" O 10°33'54,2"N (Datum WGS84).**

En este sitio se encuentra la vivienda en el predio del señor Jorge Orcasita.

5. **REFERENCIA (Reservorio Coord. Geog. Ref. 72°56'91,3" O 10°33'55,6"N (Datum WGS84).**

En este sitio se encuentra un depósito para el recurso hídrico.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



ENTRADA AL PREDIO Y UBICACIÓN DE LA VIVIENDA DEL PREDIO DE PEDRO GIL



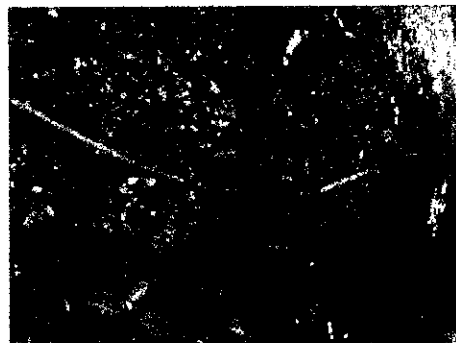
ACTIVIDAD ECONOMICA AL INTERIOR DE LA FINCA DE PEDRO GIL



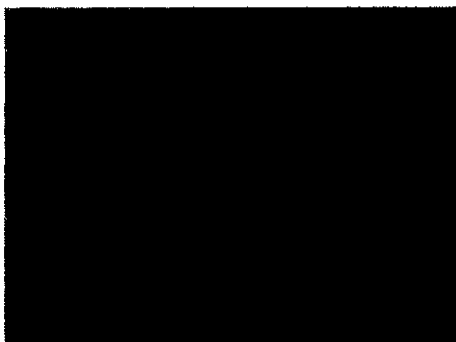
RED DE CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO AL INTERIOR DE LA FINCA



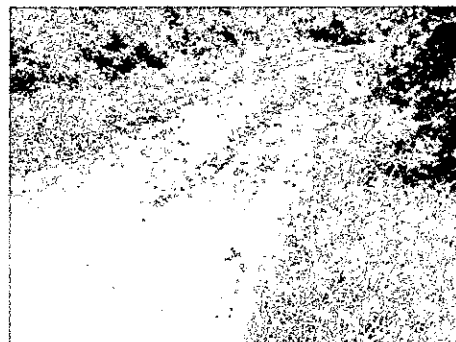
ENTRADA AL PREDIO Y VIVIENDA DE JORGE ORCASITA



RESERVORIO Y RED DE DISTRIBUCIÓN DEL RECURSO HIDRICO



ACTIVIDAD ECONOMICA AL INTERIOR DE LA FINCA DE JORGE ORCASITA



RIO LOS QUEMAOS

DESPERDICIO DE AGUA EN LA VIA

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por el acompañante:

1. Se identificaron los predios de Pedro Gil, Olimpia Jiménez, José Olmedo y Jorge Orcasita, al predio de Hermes Oñate no se pudo acceder por que la vía de acceso al mismo esta obstruida por maleza y deteriorada por las lluvias.

2. *Manifiesta el acompañante señor Fabián Henrique montero que el señor Hermes Oñate falleció hace alrededor de dos años y desde entonces la finca fue abandonada, razón por la que no existe vía.*
3. *Los predios de los señores Olimpia Jiménez y José Olmedo se encuentran abandonados lo cual se evidenció en la visita.*
4. *En los predios de los señores Pedro Gil y Jorge Orcasita se encontró que existe actividad agropecuaria.*
5. *Del reservorio que existe en el predio "El llano" propiedad del señor Jorge Orcasita se presenta filtración permanente de agua con derrame hacia la vía que conduce la sierra negra.*
6. *Que en los archivos de la Corporación no existe solicitud de permiso de concesión para el uso del recurso hídrico a nombre de los señores Pedro Gil y Jorge Orcasita implicados en la denuncia."*

A la fecha de apertura de esta investigación no se evidencia en la base de datos solicitud de legalización para el uso del recurso hídrico para los predios denunciados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento

sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

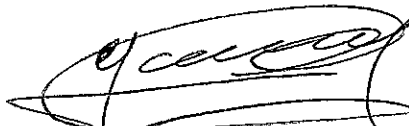
1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Villanueva – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los señores Jorge Orcasita, y Pedro Gil, por los presuntos hechos de uso irregular del recurso hídrico captado del río los Quemaos, en predios rurales de jurisdicción del municipio de Villanueva - La Guajira. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Escuchar en versión libre a los presuntos implicado para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
3. Requerir a los señores Jorge Orcasita y Pedro Gil, habitante del municipio de Villanueva- La Guajira, para que se sirvan en dar las explicaciones pertinentes sobre la captación irregular del recurso hídrico.
4. Requerir a los señores Jorge Orcasita y Pedro Gil, para que aporte los documentos y permisos por el cual realiza las actividades de captación del recurso hídrico.
5. Notificar al Municipio de Villanueva– La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
6. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico INT- 370.0618 Bis, coordenadas Geográficas Ref. Geográfica: 72°56'75,4" O 10°33'71,8"N (Datum WGS84) y Ref. Geográfica : 72°56'90,2" O 10°33'59,3"N (Datum WGS84).
7. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
8. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los seis (06) días del mes de Noviembre de 2018.



YOVANY DELGADO MORENO
Director Territorial del Sur- Encargado

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp. 